

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Juzgado dentro del término legal a resolver la solicitud de Habeas Corpus interpuesta por **LESTER YURVARI BRICEÑO LONGA**, quien se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Kennedy en esta ciudad capital, con el fin de impedir la prolongación ilícita de la libertad, asignada a este despacho judicial el día de ayer a las 04:36 pm.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante escrito allegado al correo institucional de la oficina de reparto del Complejo Judicial de Paloquemao y remitido a este despacho judicial, por el mismo medio, el día de ayer siendo las 04:36 de la tarde, el señor **LESTER YURVARI BRICEÑO LONGA**, identificado con cédula venezolana n° 31781213, interpone Acción Pública de Habeas Corpus en su favor, quien se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Kennedy en esta ciudad, alegando una presunta privación ilegal de la libertad.

Recibida la solicitud de Habeas Corpus mediante providencia del día de ayer se avocó conocimiento y se dispuso solicitar la información pertinente al **JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO TRANSITORIO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, con el fin de que se informara los pormenores del estado actual del proceso seguido en contra de **LESTER YURVARI BRICEÑO LONGA** y respecto a ese primer despacho, la situación jurídica actual del condenado, si se ha elevado solicitud de libertad y el estado de las mismas, por cuenta de que autoridad esta detenido, desde cuándo, si se le ha otorgado algún beneficio de libertad, desde que fecha por cual autoridad, es requerido. Así como para que remitiera copia del expediente digital N° 11001 60 000 019 2023 00278 00 adelantado por ese despacho.

Además, se dispuso vincular al trámite constitucional al **JUZGADO VEINTISEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, para los mismos fines.

También se dispuso oficiar al **COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICIA DE KENNEDY**, a fin de que informara los pormenores de la privación de la libertad del señor **LESTER YURVARY BRICEÑO LONGA**, por cuenta de que autoridad esta detenido, desde cuándo, así mismo se informe si se ha otorgado algún beneficio de libertad, desde que fecha, por cual autoridad, es requerido y se remita copia de la cartilla biográfica del aquí accionante.

## **DE LA SOLICITUD DE HABEAS CORPUS**

El accionante, en su escrito refiere como sustento de su petición de **HABEAS CORPUS**, que:

“(…) Bogota (sic) distrito capital derecho de petición artículo (sic) 23 de la constitución política nacional de Colombia asunto abeas (sic) corpus ley 1095 de 2006 yo lester yuruari briceño longa mayor de edad identificado con la cedula (sic) de extrangeria 31781213 (sic) medirijo (sic) ante su honorable despacho con el fin de interponer abeas (sic) corpus contra el juzgado 2 penal circuito transitorio de bogota (sic) fui condenado ala (sic) pena principal de 24 meses de pricion (sic) por el delito de amenaza (sic) y arma de fuego con radicado 11001600001920230027800 el juzgado 2 penal del circuito de bogota (sic) me concedio (sic) el subrogado penal y la suspencion (sic) de la ejecucion (sic) de la pena por un lapso de 24 meses sin que ala (sic) fecha de hoi (sic) se cumpla esa orden pues me envio (sic) un pago de causion (sic) prendaria para disfrutar del beneficio concedido por el juzgado 2 penal del circuito transitorio de bogota recordemos que alal (sic) fecha de hoy (sic) cumpto con mas (sic) de 9 meses de prision (sic) en la estacion (sic) de policia (sic) de Kennedy bogota (sic) por eso les pido que me colaboren con ese derecho de peticion (sic) q (sic) esta anparado (sic) en el articulo (sic) 23 de la constitucion (sic) politica (sic) de Colombia y en la ley 1095 de 2006 como lo es abeas (sic) corpus se suscribe de usted y su honorable despacho yuruari briceño longa (sic) cedula (sic) 31781213 notificacion (sic) estacion de policia de Kennedy bogota (sic) . (...)”.

## **DE LA CONTESTACIÓN DEL HABEAS CORPUS**

- **Juzgado Veintiséis Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento**

Descorre el traslado el titular del despacho, Doctor David Andrés Parra, quien informa que el día 15 de marzo de 2023, a ese Juzgado le fue asignado por reparto electrónico el proceso CUI:

11001600001920230027800 NI: 432546, con escrito de acusación por el delito de INTIMIDACIÓN O AMENAZA CON ARMA DE FUEGO; ARMAS, ELEMENTOS O DISPOSITIVOS MENOS LETALES; ARMA DE FUEGO HECHIZAS; Y ARMA BLANCA, posteriormente, en razón al acuerdo PCSA23-12055, se dispuso la remisión de esa actuación a los Juzgados Penales de descongestión, correspondiéndole por reparto aleatorio al Juzgado 402 Penal Con Función Conocimiento Circuito – Bogotá, por lo cual ese estrado judicial desconoce las actuaciones adelantadas en aquel Despacho homologo.

Añade que, para el caso concreto ese Juzgado no ha tenido conocimiento del proceso o de diligencia alguna, de la misma forma desconoce el motivo por el cual, según la información aportada en la consulta de procesos, existen anotaciones de actuaciones realizadas por cuenta de ese despacho, cuando en el mismo archivo de consulta aparece el 18 de mayo de 2023, repartido el proceso al Juzgado 402 Penal del Circuito de Descongestión.

Finalmente, solicita se decrete la improcedencia de la acción invocada respecto de ese estrado judicial.

- **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**

Descorre el traslado la titular del Despacho, doctora Laura Catalina Ramírez Sánchez, quien informa que, ese Juzgado vigila la sentencia emitida el 27 de Junio de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., contra Lester Yurvari Briceño Longa, identificado con la cédula de ciudadanía venezolana No. 31.781.213, al ser encontrado responsable de Intimidación o Amenaza con Arma de Fuego; Armas, Elementos o Dispositivos Menos Letales; Armas de Fuego Hechizas; y Arma Blanca, artículo 185 A del Código Penal, imponiéndole la pena de 24 meses de prisión.

Acota que, en el citado fallo le fue otorgada la suspensión condicional de la pena, con un periodo de prueba de dos (2) años, supeditada a suscribir diligencia de compromiso, previo pago de caución, por valor de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, como se indicó expresamente en la sentencia.

Esgrime que, mediante auto del 23 de octubre del año que avanza, se avocó el conocimiento de la causa y se ordenó enterar al sentenciado de la determinación adoptada en el fallo de condena, siendo notificado el 25 del mes y año que avanza, destacando que, a la fecha el sentenciado no ha aportado la caución prendaria.

Pone de presente que, si bien es cierto al accionante le fue concedida la suspensión condicional de la pena, la misma se encuentra supeditada al cumplimiento de las obligaciones del fallo de condena, por

tal motivo la privación de la libertad de Briceño Longa, obedece al cumplimiento de una sentencia vigente, debidamente ejecutoriada.

Finalmente señala que, como quiera que no se vislumbra vulneración alguna por parte de ese juzgado a los derechos fundamentales de Lester Yurvari Briceño Longa, en especial el de locomoción, solicita negar la acción constitucional.

Allega copia digital del expediente como prueba.

- **Estación de Policía de Kennedy**

Descorre el traslado el Subcomandante de la Estación de Policía, quien procede a remitir copia de la boleta de encarcelación a nombre de **LESTER YURVANI BRICEÑO LONGA**, tarjeta dactilar N° 31.781.213 y acta de derechos del capturado y constancia de buen trato.

- **Juzgado Segundo Penal del Circuito Transitorio con Funciones de Conocimiento de Bogotá**

Descorre el traslado la titular del despacho, doctora Olga Lucia Tinjacá Salazar, quien informa que, este despacho tuvo conocimiento de las actuaciones seguidas contra **Lester Yurvari Briceño Longa**, quien dice identificarse con cédula venezolana No. 31.781.213, debidamente individualizado dentro de la causa de radicado 110016000019202300278 donde, mediante sentencia de 27 de junio de 2023 se dispuso CONDENAR al precitado y a su compañero de causa, Jackson Antonio Sandoval Pantoja, a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión como autores del punible de Intimidación o Amenaza con Arma de Fuego; Armas, Elementos o Dispositivos Menos Letales; Armas de Fuego Hechizas; y Arma Blanca, art. 185 A del código penal, lo cual fue degradada de autores a cómplice en virtud al preacuerdo suscrito con el ente acusador.

Añade que, también se les condenó a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal y se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución que fuere impuesta por valor de un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, señalándose que dicho beneficio se materializaría por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

Advierte que, revisada la foliatura digital, el ahora accionante signó acta de notificación personal fechada 28 de junio de 2023, en la cual se indicó al sentenciado el valor impuesto como caución para efectos de la materialización del subrogado otorgado.

Precisa que, en atención a que no se interpuso recurso contra la aludida decisión, ésta quedó en firme el mismo día en que fue proferida, por lo que el expediente virtual se remitió al Centro de Servicios el 28 de junio hogaño y, según se evidencia en la consulta de procesos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la causa se encuentra asignada al Juzgado 4 de dicha especialidad.

Por lo anterior, advierte que el accionante no se encuentra privado de la libertad de manera ilegal o injustificada por causa atribuible a ese Juzgado pues, contrario a las manifestaciones del mismo, se encuentra informado sobre el valor de la caución (la cual se indicó que podía ser mediante título o póliza) a pagar para efectos de materializar el beneficio otorgado, desconociéndose los motivos por los cuales no ha sufragado dicha suma.

Y como corolario de lo anterior, solicita denegar el amparo deprecado por Lester Yurvari Briceño Longa, en lo que a ese Juzgado se refiere, como quiera que, no sólo no se encuentra privado de la libertad por cuenta y a cargo de este Despacho, sino que además, esa Judicatura informó en debida forma al precitado sobre los trámites requeridos a fin de materializar el subrogado.

Finalmente, precisa que en los mismos términos se dio contestación a idéntica acción impetrada el pasado 23 de octubre por el señor Jackson Antonio Sandoval Pantoja, compañero de causa del hoy accionante, de la cual tuvo conocimiento el Juzgado 16 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá que, mediante decisión de la misma fecha declaró improcedente la ACCIÓN DE HABEAS CORPUS incoada.

Anexa copia del expediente digital con radicado N° 110016000019202300278.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 28 de la Constitución Política al consagrar el derecho a la libertad, establece que ese derecho no puede ser restringido sino por orden escrita de autoridad judicial competente y por motivos previamente señalados en la ley.

Así mismo, el artículo 30 *ibídem*, estatuye lo siguiente: *“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene el derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas.”*

De otro lado, el artículo 1º de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, señala que el *hábeas corpus* es un derecho fundamental y a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad por violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. *“Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicara el principio pro homine”*

El *hábeas corpus* también encuentra sustento en la Declaración universal de los Derechos Humanos (artículos 8º y 9º), Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 9º), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7º), Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXV), Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 27-2), y Ley 137 de 1994, Estatutaria sobre Estados de Excepción (artículo 4º), como derechos de carácter intangible, cuyos instrumentos en virtud del artículo 93 de la Carta Política integran el bloque de constitucionalidad.

Conforme al ordenamiento jurídico, el *Hábeas Corpus* es una acción pública de tutela a la libertad personal, que procede única y exclusivamente cuando alguien es capturado bajo alguna de las siguientes hipótesis:

1. Captura con violación de las garantías constitucionales y legales.
2. Cuando se prolonga ilegalmente la privación de su libertad.

Ahora bien, acorde con las respuesta brindada por los Juzgados 26 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Segundo Penal del Circuito Transitorio con Funciones de Conocimiento, todos de esta misma ciudad, encuentra el Despacho que, efectivamente el señor **LESTER BRICEÑO LONGA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la actuación judicial identificada con el radicado número 110016000019-2023-00278, fallada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Transitorio con Funciones de Conocimiento de Bogotá, sentencia condenatoria proferida el 27 de junio de 2023, donde le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previó el pago de caución por un salario mínimo legal mensual vigente y la suscripción de diligencia de compromiso.

Siendo enviadas las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, correspondiéndole al Juzgado 4 de esa especialidad, quien en auto del 23 de octubre de 2023 avocó su conocimiento y enteró nuevamente al aquí accionante el día 25 de ese mismo mes y año de los dispuesto en la sentencia respecto del subrogado penal.

Igualmente, oportuno resulta traer a colación la decisión del 21 de noviembre de 2012 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente. Dr. José Luis Barceló Camacho, dentro de la acción radicada 40283, cuando indicó:

*“Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, cabe recordar que el habeas corpus, como lo establece la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal en los siguientes casos concretos:*

*a) Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, como sucede con la orden judicial previa (artículos 28 de la Constitución Política, 2° y 297 de la Ley 906 de 2004), la flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), la captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000) y la captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007).*

*b) Cuando, obtenida legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la ley. En tal supuesto, la acción de habeas corpus tiene por objeto que el servidor público: i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (por ejemplo: escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial al capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.) o bien, ii) adopte la decisión correspondiente al caso (definir su situación jurídica dentro del término legal, ordenar la libertad frente a la captura ilegal, entre otras hipótesis posibles).*

*De otra parte, se hace imperioso reiterar que una vez dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el examen puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.*

*En otros términos, como de manera reiterada lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.*

Al respecto la Corte ha dicho:

*“Evidentemente la acción de habeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, **la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios**, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.*

*“Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de habeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable”.<sup>1</sup>*

Sobre el mismo tema, la jurisprudencia de la Sala precisó:

*“El núcleo del habeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el habeas corpus está por fuera de este ámbito, y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez,*

<sup>1</sup> Radicación 28747, sentencia del 15 de noviembre de 2007.

*su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención”.*<sup>2</sup>

Más adelante ahondó de la siguiente manera:

*“Cuando la libertad personal, que se considera violada, ha sido afectada en virtud de una decisión judicial dentro de un proceso penal, conforme a criterio de esta Sala, el cual igualmente fue indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-301 de 1993, la acción de habeas corpus se torna improcedente, ateniendo que es el mismo proceso penal el que provee de mecanismos a las partes para restablecer este derecho, entre los que se menciona el control de legalidad, si se trata del procedimiento previsto en la ley 600 de 2000, la interposición de recursos contra la decisión que impone la privación de la libertad o su limitante, e igualmente, cuando de vulneración al debido proceso se trata, la solicitud de nulidad que se invoca ante el funcionario judicial que adelanta el proceso, en los términos previstos en el artículo 306 y siguientes de la ley aludida, a menos que se incurra en una vía de hecho” (la Sala subraya en esta oportunidad)*<sup>3</sup>.

*“(iii) No es viable confundir la naturaleza jurídica de la petición de libertad provisional con el ejercicio de la acción de habeas corpus, pero lo cierto es que, precisamente dentro de la comprensión del derecho fundamental al debido proceso, argumentos jurídicos y de razón práctica permiten colegir que antes de acudir a los mecanismos constitucionales o legales de protección de los derechos, su reclamación debe efectuarse, siempre que ello sea posible, al interior de las actuaciones ordinarias, todo lo cual dota al proceso penal de unos mínimos de coherencia, reconoce su progresividad y a la vez, proscribire la posibilidad de eventuales decisiones contradictorias de la jurisdicción sobre una misma temática*<sup>4</sup>.

*En otras palabras, si bien es cierto que el habeas corpus no necesariamente es siempre residual y subsidiario, también lo es que cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades.”*

*i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas*<sup>5</sup>.

*Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.*

*Ello es así, excepto si, como lo reiteró la Corte en el auto del 26 de junio de 2008, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela. En tales hipótesis, ha dicho la Corporación:*

*“Aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el habeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios”*<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Radicación 14153, sentencia del 27 de septiembre de 2000. Ver también rad. 27577, auto del 29 de mayo de 2007; rad. 28065, auto del 8 de agosto de 2007; rad. 28142, auto del 15 de agosto de 2007; rad. 28228, auto de 29 de agosto de 2007, entre otros.

<sup>3</sup> Rad. 28598, auto del 23 de octubre de 2007.

<sup>4</sup> Rad. 28993, sentencia del 19 de diciembre de 2007.

<sup>5</sup> Ver, entre otros, auto de habeas corpus del 26 de junio de 2008, radicado No. 30.066

<sup>6</sup> Ibidem

De acuerdo con los elementos probatorios allegados al trámite, desde ya se considera que la acción de **HABEAS CORPUS** que promovió **LESTER YURVARI BRICEÑO LONGA**, es improcedente, esto al no configurarse ninguna de las dos hipótesis planteadas con anterioridad, veamos por qué:

Se constató que el señor **BRICEÑO LONGA**, se encuentra privado de su libertad por haberse impuesto en su contra la pena de 24 meses de prisión por el Juzgado 2° Penal del Circuito Transitorio con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de intimidación o amenazas con arma de fuego; Armas, Elementos o Dispositivos Menos Letales; Armas de Fuego Hechizas; y Arma Blanca, artículo 185 A del Código Penal, es decir, que la privación de su garantía fundamental se encuentra ajustada a los parámetros legales y constitucionales, sin que frente a tal circunstancia exista discusión alguna.

Pero se reclama por el accionante que en la sentencia de primer grado, se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero tal beneficio no se ha efectivizado, por cuanto para entrara disfrutar del mismo se dispuso el pago de una caución prendaria la cual no ha cancelado y a través de esta acción solicita se le suministre el número de cuenta para proceder a efectuar la consignación respectiva.

Obsérvese que el señor **BRICEÑO LONGA**, procedió a interponer esta acción constitucional, sin haber elevado previamente solicitud al Juez fallador o ante el ejecutor para que se le informara el número de cuenta de depósitos judiciales donde debía pagar la caución prendaria para entrar a disfrutar del subrogado penal, cancelarla y de ese modo se habilitaría a la judicatura para remitir la diligencia de compromiso a fin de que sea suscrita por el sentenciado y proceder el Juzgado a librar la boleta de libertad respectiva. Nótese además que como lo señaló el Juzgado Segundo al señor Briceño se le notificó por ese despacho que la caución podría cancelarla a través de una póliza judicial, esto es, que desde el mismo día 28 de junio hogañó, tuvo conocimiento de las formas como podría pagar el valor de la caución y pese a ello, no lo ha hecho, por causas que no son atribuibles a la judicatura.

Así las cosas, no es esta la vía para lograr la pretensión liberatoria del señor **LESTER BRICEÑO LONGA**, pues para ello se debe acudir a los mecanismos de defensa que le ofrece el ordenamiento jurídico en desarrollo del proceso que se adelanta en su contra, lo que torna improcedente el habeas corpus dada su naturaleza residual, máxime cuando no se observa en tal actuación vía de hecho alguna que permita la intervención excepcional por este derrotero.

Ahora bien, se ordena desvincular de la presente acción constitucional al Juzgado 26 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, por no haber vulnerado el derecho a la libertad del actor y por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no fue el Despacho fallador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción pública de **HABEAS CORPUS** impetrada por **LESTER YURVARI BRICEÑO LONGA**, identificado con la cédula venezolana N° 31781213, de conformidad a las razones aludidas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Se ordena desvincular de la presente acción constitucional al Juzgado 26 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, por no haber vulnerado el derecho a la libertad del actor.

**TERCERO:** Por intermedio del Escribiente de este Despacho súrtanse las comunicaciones y notificaciones de rigor por medio tecnológico o digital (correo electrónico).

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación, conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1095 de 2.006.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Martha Cecilia Artunduaga Guaraca**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 010 Especializado**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05c0c8359a63cd29ac7cebe493d037679e92ab9db8c0550283d8d1b9ad82532**

Documento generado en 26/10/2023 01:01:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**